



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 005 DEL 30 DE ENERO DE 2026

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA PAULO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada resolución ejecutiva 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo número 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva número 292 del 18 de agosto de 1969 del ministerio de agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashig.

Que el plan de manejo antes mencionado se estableció los siguientes objetivos de cuido del Parque Nacional Natural Tayrona, así:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Garantizar el cuido espiritual y material de los ecosistemas marino costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.
4. Garantizar el cuido espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que en el artículo 2º de la misma ley, acerca de la Facultad a prevención, reza: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la **Policía Nacional**, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

(...)

(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)"

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20256720007453 del 15 de diciembre de 2025, remite a esta Dirección Territorial Caribe, actuaciones administrativas, con fundamento en:

ANTECEDENTES

Que el día 10 de diciembre de 2025, en el marco del programa de Prevención, Vigilancia y Control y durante recorrido técnico en el sector Cañaveral del Parque Nacional Natural Tayrona, se identificaron los siguientes hallazgos en el área del parqueadero:

Al llegar al área del parqueadero se evidenció la ejecución de actividades no autorizadas de adecuación y retiro de techos, así como arreglos no autorizados por Parques Nacionales en diversas infraestructuras del PNN Tayrona, entre ellas el Museo Chairama y el auditorio de Cañaveral, las cuales se encuentran registradas en la base de datos NEON

Infraestructuras identificadas en proceso de intervención:

- Museo Chayrama
 - Placa: 29977
 - Coordenadas: N 11° 18' 21,2" – W 73° 55' 44,2"
 - Altitud: 10 msnm
- Auditorio
 - Placa: 29948
 - Coordenadas: N 11° 18' 21,2" – W 73° 55' 44,2"
 - Altitud: 10 msnm
- Kiosko de Archivo
 - Placa: 29975
 - Coordenadas: N 11° 18' 20,6" – W 73° 55' 44,1"
 - Altitud: 12 msnm
- Sendero Nueve Piedras



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Realizando esta actividad se encontraron aproximadamente 10 personas quienes hacían actividades de limpieza, desmonte de cubierta y retiro de material vegetal, acciones visibles en el registro fotográfico tomado durante la visita.

Al acercarnos al lugar como parte del ejercicio de autoridad ambiental, nos acercamos a un joven que se identificó como Alex, quien al ser interrogados por la actividad que desarrollaban manifestó que ellos eran del corregimiento de Guachaca y que fueron contratados para esta actividad, manifestando que está a cargo de la obra y que su jefa es una señora, de manera intimidante nos dice que si quiero comunicarme con ella a lo cual se le manifiesta que no, lo anterior al notar el carácter de la intención de intimidación y las alertas por posible situación de riesgo.

En indagaciones realizadas por el área protegida, a través de videos en redes y comentarios de guías y comunidad se informa que la persona a cargo de la modificaciones a la infraestructura de Parques Nacionales y el sendero nueve piedras, es el señor Paulo Roberto Sánchez Hernández, quien manifiesta que tiene autorización de un pueblo indígena.

Registro en el Mirador del Sendero Nueve Piedras

Posterior a la verificación en el parqueadero, se procedió a realizar el registro fotográfico del Kiosko del Mirador del Sendero Nueve Piedras (Placa29972). Durante este desplazamiento se observó limpieza reciente del sendero, especialmente en el tramo paralelo al litoral, lo cual habilita las zonas que se habían destinado para la protección de sitios sagrados de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y se había restringido el acceso a los visitantes a estas zonas.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



AUDITORIO



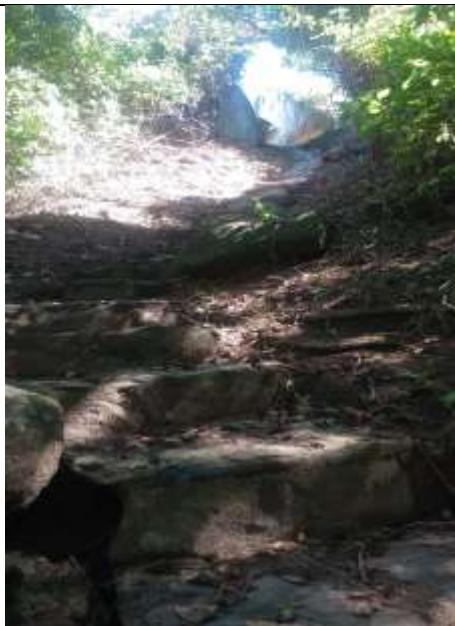
KIOKO ARCHIVO





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

SENDERO NUEVE(9) PIEDRAS



De lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, elaboró Informe de Campo para proceso sancionatorio de fecha 10 de diciembre de 2025 y el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20256720000246, radicado con fecha 12 de diciembre de 2025.

Que mediante memorando 20266720000633, la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, coloca en conocimiento de esta Dirección lo siguiente:

"Con la finalidad de dar alcance al memorando 202567200007453, nos permitimos adjuntar los siguientes documentos:

1. *Comunicado a la opinión publica*
2. *Comunicado reapertura sendero Nueve Piedras*
3. *Comunicado a entidades por parte de Parques Nacionales*
4. *Comunicación actividades no autorizadas en el Parque Nacional Natural Tayrona*
5. *Petición Pablo Sánchez*
6. *Comunicado para Atanacio Moscote*
7. *Solicitud a Presidencia de la Republica por parte de Atanacio Moscote*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Igualmente, nos permitimos manifestar las actividades que se han desarrollado con posterioridad a los siguientes

1. Antecedentes

En el marco de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta contra el señor Paulo Roberto Sánchez Hernández, por la toma y adecuación no autorizada de infraestructura de Parques Nacionales, la modificación del sendero Nueve Piedras y el cobro no autorizado a visitantes para el tránsito por el mismo y demás actividades no permitidas, se informa que, con posterioridad a los informes del mes de diciembre de 2025, el presunto infractor ha continuado y ampliado de manera sistemática la ejecución de nuevas conductas irregulares dentro del área protegida, configurando un escenario de reincidencia, agravamiento del daño, ocupación progresiva del territorio y riesgo público.

Adicionalmente a los hechos que dieron origen al medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, es pertinente señalar que las actuaciones atribuidas al señor Paulo Roberto Sánchez Hernández se enmarcan en un contexto previo de comunicaciones, advertencias institucionales y manifestaciones públicas, tanto del propio presunto infractor como de terceros, que dan cuenta del conocimiento expreso de la ausencia de autorización por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia y del desconocimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente.

En particular, el 20 de noviembre de 2025, el señor Paulo Roberto Sánchez Hernández, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del asentamiento humano Zaino (vereda Aguas Frías), emitió un comunicado público en el que anunció de manera unilateral la apertura del caserío "DUÑGUINARRUA" y el desarrollo de actividades en el interior del Parque Nacional Natural Tayrona, sin que dichas actuaciones hubiesen sido objeto de concertación, autorización o aval por parte de la autoridad ambiental competente (Anexo 1).

Posteriormente, el 1 de diciembre de 2025, la Asociación de Autoridades Tradicionales Kogui del Magdalena, representada legalmente por el señor Atanasio Moscote Gil, difundió un comunicado en el que anunció la reapertura del Sendero de las Nueve Piedras y el uso de infraestructura asociada, sin mediar proceso de coordinación con Parques Nacionales Naturales de Colombia y en contravía de los acuerdos protocolizados en el marco de las consultas previas adelantadas con los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (ANEXO 2).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Frente a estas actuaciones, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Dirección Territorial Caribe y la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, emitió diversas comunicaciones oficiales dirigidas a autoridades nacionales, territoriales y de control, advirtiendo sobre la ocupación y uso no permitido de infraestructura institucional, la realización de actividades ecoturísticas sin autorización y los riesgos asociados a dichas conductas, solicitando el cese inmediato de las mismas y la activación de acciones interinstitucionales para restablecer el orden jurídico y ambiental (ANEXO 3 Y 4). La respuesta del señor Paulo Sánchez Hernández a las comunicaciones de Parques Nacionales para que cese las actividades sin autorización que viene realizando, fue que, "todas las acciones desarrolladas han sido orientadas, autorizadas y acompañadas por las directrices impartidas por el señor Cabildo Gobernador Kogui, autoridad legítima del territorio ancestral. Dicho Cabildo ejerce plenamente sus competencias en materia de organización interna, usos tradicionales y toma de decisiones", haciendo alusión al señor Atanacio Moscote Gil, y dejando ver claramente que no reconoce la autoridad ambiental de Parques Nacionales para adelantar las acciones de toma, uso, modificación de infraestructuras del estado, como también el cobro por actividades ecoturísticas (ANEXO 5).

Dentro de dichas comunicaciones, se reiteró de manera expresa que ninguna de las actividades anunciadas o ejecutadas por el señor Paulo Roberto Sánchez Hernández, la Junta de Acción Comunal del asentamiento humano Zaino, ni por terceros que manifestaran respaldo comunitario o indígena, contaban con permisos, autorizaciones, concesiones o instrumentos administrativos expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, ni se encontraban contempladas en el Plan de Manejo del área protegida.

Con las comunicaciones remitidas por el señor Atanacio Moscote Gil, Parques Nacionales el 19 de diciembre de 2025 le solicita al señor en mención aclaración sobre las actividades de la junta de acción comunal a la cual le esta dando respaldo y también bajo que marco jurídico, normativo, cultural o de autoridad viene realizando dichas actuaciones en el Parque, desconociendo los acuerdos de consulta previa y la estructura de coordinación entre Parques Nacionales Naturales de Colombia y los cuatro Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (ANEXO 6).

El día 19 de diciembre de 2025, el señor Atanacio Moscote, remite a Presidencia de la Republica una solicitud de acompañamiento institucional para mejoras de infraestructura en territorio ancestral del pueblo Kogui Parque Nacional Natural Tayrona, donde menciona que "se adelantará un proceso de mejoramiento de infraestructura" con "participación de las comunidades locales" sin mencionar algún tipo de permiso, autorización o dialogo con Parques Nacionales Naturales de Colombia (ANEXO 7).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Pese a lo anterior, y a las advertencias formales realizadas por la autoridad ambiental, las conductas irregulares no solo continuaron, sino que se ampliaron progresivamente a nuevos sectores estratégicos del Parque, configurando un escenario de reincidencia, desconocimiento deliberado de la autoridad ambiental, ocupación progresiva de bienes de la Nación y agravamiento del riesgo público, lo cual fundamenta la necesidad de ampliar los hechos dentro del proceso sancionatorio ambiental en curso.

2. Nuevas acciones presuntamente irregulares identificadas

Con posterioridad a la elaboración de los informes que dieron inicio al proceso sancionatorio, se tuvo conocimiento de las siguientes actuaciones, presuntamente atribuibles al señor Paulo Roberto Sánchez Hernández, realizadas sin la debida autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

2.1. Cobro ilegal de parqueadero – Sector Cañaveral

- *Cobro a visitantes por concepto de parqueo en el parqueadero del sector de Cañaveral, a una tarifa de \$15.000 por vehículo.*
- *Existen quejas tipo PQR de usuarios, quienes manifiestan que el cobro se realiza en nombre de una junta de acción comunal, sin respaldo institucional ni autorización.*
- *Esta conducta constituye uso indebido de infraestructura pública, apropiación de recursos económicos y afectación directa a la legitimidad institucional.*

2.2. Ocupación y adecuación del camping de Cañaveral

- *Toma no autorizada de la zona de camping del sector Cañaveral, incluyendo su infraestructura asociada.*
- *Adecuación física del área con fines comerciales, mediante:*
 - Limpieza y despeje de zonas del camping para uso económico.*
 - Intervención directa sobre infraestructura existente.*
- *Ocupación de los baños públicos del camping, que hacen parte de la infraestructura institucional del área protegida.*

2.3. Intervención de la zona de hamaquero – Camping Cañaveral



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Modificación física de la infraestructura del hamaquero, incluyendo el retiro de la cubierta del techo, con el presunto objetivo de adecuarla para nuevos usos no autorizados.*

2.4. Construcción y adecuación de estructuras no autorizadas

- *Construcción de un kiosco contiguo a la infraestructura del Museo Chayrama, sin autorización ambiental.*
- *Ingreso reiterado de materiales de construcción (madera, cubiertas, insumos), sin permisos ni actos administrativos habilitantes.*
- *Estas acciones consolidan un proceso de transformación física del área protegida, contrario al principio de mínima intervención.*

2.5. Instalación de paraplyos, sillas y actividades comerciales en playas

- *Ingreso e instalación de sillas plásticas y paraplyos para su alquiler en playas del Parque.*
- *Inicio de estas actividades en el sector de Cabo San Juan, sin autorización de Parques Nacionales ni de la DIMAR.*
- *Construcción de una garita de cobro o ventas en este sector, asociada a la comercialización de dichas actividades.*

3. Patrón de ocupación progresiva y reincidencia

Se resalta que, de manera secuencial, las acciones del presunto infractor han seguido un patrón progresivo de ocupación territorial, evidenciado en la toma y control sucesivo de:

1. *Parqueadero institucional de Cañaveral.*
2. *Infraestructura del Museo Chayrama.*
3. *Sendero Nueve Piedras.*
4. *Zona de camping de Cañaveral, incluyendo baños y hamaquero.*
5. *Playas del sector Cabo San Juan.*

Este comportamiento demuestra reiteración, desconocimiento deliberado de la autoridad ambiental, y una clara intención de consolidar control material y económico sobre bienes y servicios del área protegida, al margen de la normatividad vigente.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

4. Riesgo público y afectación institucional

Las conductas descritas configuran un escenario de riesgo público, dado que:

- *Se debilita la autoridad ambiental y la gobernabilidad del Parque Nacional Natural Tayrona.*
- *Se expone a funcionarios y contratistas a tensiones, confrontaciones y escenarios de intimidación indirecta, al intentar ejercer control.*
- *Se genera confusión en los visitantes, quienes creen estar realizando pagos legítimos, afectando la imagen institucional de Parques Nacionales.*
- *Se facilita la financiación irregular de actividades económicas dentro del área protegida.*

5. Consideraciones técnicas

Las acciones descritas constituyen presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, entre ellas:

- *Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales).*
- *Decreto 2372 de 2010.*
- *Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.*
- *Incumplimiento del Plan de Manejo del PNN Tayrona y de la zonificación de uso.*
- *Daño y uso indebido de infraestructura institucional.*
- *Desarrollo de actividades comerciales no autorizadas dentro de un Parque Nacional Natural.*

6. Conclusión

Las nuevas actuaciones atribuibles al señor Paulo Roberto Sánchez Hernández evidencian una continuidad y ampliación de las conductas infractoras, así como una estrategia progresiva de ocupación, control y aprovechamiento económico ilegal de sectores estratégicos del Parque Nacional Natural Tayrona.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Lo anterior agrava la afectación ambiental, institucional y social, incrementa el riesgo público y compromete seriamente la gobernabilidad del área protegida, razón por la cual se considera procedente incorporar los presentes hechos al proceso sancionatorio ambiental en curso, y evaluar la adopción de medidas adicionales de control y articulación interinstitucional”.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

Que la resolución 0351 del 4 de noviembre de 2020, adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashig.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de establecer el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido, se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor PAULO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.456.135, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial las relacionadas con el ejercicio de actividades no autorizadas y afectación de valores constitutivos del Parque Nacional Natural Tayrona, en el sector Cañaveral.

Lo anterior, está fundado en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, dentro de los cuales se encuentra Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20256720000246, radicado con fecha 12 de diciembre de 2025, que señala entre otras cosas lo siguiente:

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS No 20256720000246 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2025.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Cañaveral forma parte del extremo costero oriental del PNN Tayrona, un área donde la Sierra Nevada de Santa Marta desciende abruptamente hacia el Caribe, generando gradientes altitudinales cortos (0-≈900 m) y una alta heterogeneidad de hábitats en estrecha proximidad: playas y franja litoral, manglares y sistemas costeros, bosques secos tropicales en las laderas bajas y bosques húmedos y montanos en las elevaciones hacia el interior. Esta variación espacial propicia una alta diversidad florística y faunística y una importante conectividad tierra-mar que caracteriza a la ecorregión Tayrona.

Dentro del área terrestre del parque, los bosques secos tropicales y los bosques húmedos de transición son componentes clave en los alrededores de Cañaveral. Estudios e inventarios florísticos y fitosociológicos registran una composición de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

especies típica de estos bosques costeros (adaptadas a períodos marcados de sequía y vientos persistentes) con parches de mayor humedad en quebradas y laderas orientadas al interior. El bosque seco del Tayrona es considerado de alto valor conservacionista en la región: representa uno de los remanentes mejor conservados del bosque seco del Caribe colombiano, con una diversidad funcional relevante para la fauna mediana y grande (mamíferos, aves) y para procesos como la regulación hídrica y la provisión de recursos para especies endémicas. Inventarios recientes con trampas cámara y muestreos de fauna confirman la presencia sostenida de mamíferos de tamaño medio grande y una fauna asociada que denota un estado de conservación relativamente favorable respecto a otros remanentes regionales.

El clima en Tayrona y, por extensión, en la zona de Cañaveral, está dominado por condiciones cálidas y tropicales, con temperaturas promedio anuales que oscilan entre 25 °C y 30 °C. La humedad relativa de la región se mantiene elevada debido a la influencia de la cercanía marina y la topografía costera, lo que favorece microclimas diversos en las diferentes formaciones vegetales.

Ecoclimáticamente, la región se caracteriza por un régimen de precipitaciones bimodal, con dos períodos lluviosos bien definidos (usualmente entre mayo-junio y septiembre-noviembre) y dos períodos más secos (enero-abril y julio-agosto) influenciados por los vientos alisios del noreste y la posición de la Zona de Convergencia Intertropical. Estas fluctuaciones estacionales tienen una incidencia directa en los ciclos vegetativos y fenológicos de las especies, afectando la disponibilidad de recursos, estructura arbórea y dinámica del bosque.

Los suelos de la zona varían según la cercanía al litoral o al piedemonte montano: en las inmediaciones de Cañaveral, tienden a ser suelos más arenosos, con drenaje rápido y menor retención hídrica, contrastando con suelos más profundos y fértiles hacia el interior de las quebradas. Esta heterogeneidad edáfica favorece una alta variación florística y estructural entre pequeños parches de vegetación.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 10 de diciembre de 2025, durante recorrido de prevención, vigilancia y control, se hallaron en el parqueadero del sector Cañaveral novedades respecto a uso, modificación y construcción, en bienes físicos del área protegida por parte de terceros sin autorización de Parques Nacionales.

Al llegar al área del parqueadero se evidenció actividad no autorizada de adecuación, retiro de techos, arreglos e ingreso de material para construcción, no autorizados por Parques Nacionales en diversas infraestructuras del PNN

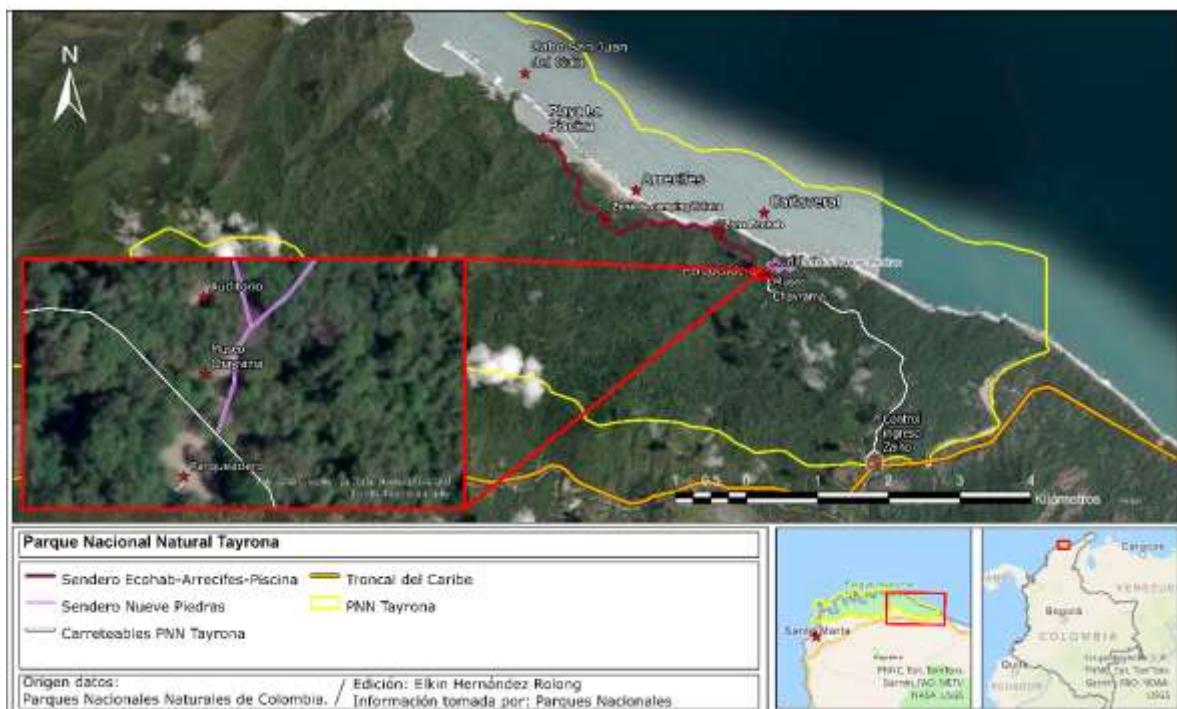


PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

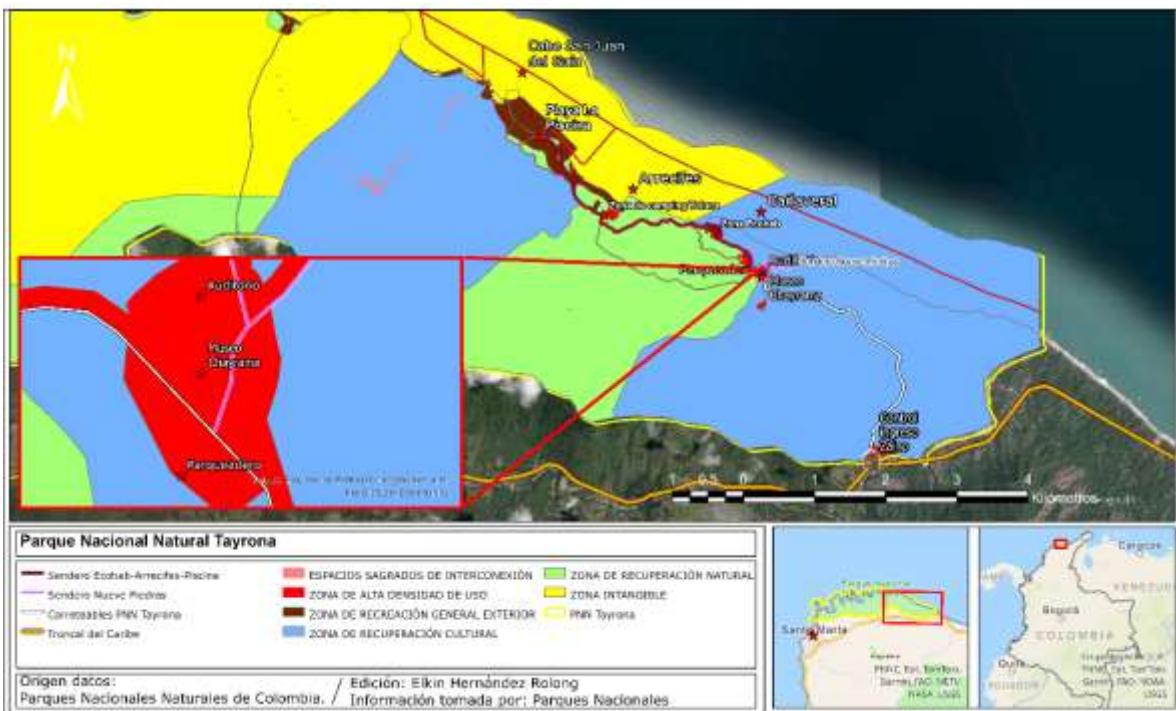
Tayrona, entre ellas el Museo Chairama y el auditorio de Cañaveral, las cuales se encuentran registradas en la base de datos NEON

Infraestructuras identificadas en proceso de intervención:

- Museo Chayrama
 - Placa: 29977
 - Coordenadas: **N 11° 18' 21,2" – W 73° 55' 44,2"**
 - Altitud: 10 msnm
- Auditorio
 - Placa: 29948
 - Coordenadas: **N 11° 18' 21,2" – W 73° 55' 44,2"**
 - Altitud: 10 msnm
- Kiosko de Archivo
 - Placa: 29975
 - Coordenadas: **N 11° 18' 20,6" – W 73° 55' 44,1"**
 - Altitud: 12 msnm
- Sendero Nueve Piedras



Mapa 1. Ubicación de la infraestructura intervenida, PNN Tayrona.



Mapa 2. Ubicación infraestructura intervenida vs Zonificación de manejo. Observaciones

Realizando esta actividad se encontraron aproximadamente 10 personas quienes hacían actividades de limpieza, desmonte de cubierta y retiro de material vegetal, a las infraestructuras les quitaron el techo que tenían en su totalidad y están siendo reemplazados por nuevo material, el cual para la infraestructura del museo y el kiosco su reemplazo estaba en un 20%, acciones visibles en el registro fotográfico tomado durante la visita, el material usado para el reemplazo de los techos es Palma Amarga y listones de madera. También se observó material de construcción, entre ellos bloques, arenas y varillas, sin embargo, no fue posible la toma de fotografía ya que se encontraban en un sitio al que no se permitió el acceso.

Al acercarnos al lugar como parte del ejercicio de autoridad ambiental, nos acercamos a un joven que se identificó como Alex, quien al ser interrogados por la actividad que desarrollaban manifestó que ellos eran del corregimiento de Guachaca y que fueron contratados para esta actividad, manifestando que está a cargo de la obra y que su jefa es una señora, de manera intimidante nos dice que si quiero comunicarme con ella a lo cual se le manifiesta que no, lo anterior al notar el carácter de la intención de intimidación y las alertas por posible situación de riesgo.

En indagaciones realizadas por el área protegida, a través de videos en redes y comentarios de guías y comunidad se informa que la persona a cargo de la modificaciones a la infraestructura de Parques Nacionales y el sendero nueve piedras, es el señor Paulo Roberto Sánchez Hernández, quien manifiesta que tiene autorización de un pueblo indígena.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Registro en el Mirador del Sendero Nueve Piedras

Posterior a la verificación en el parqueadero, se procedió a realizar el registro fotográfico del Kiosko del Mirador del Sendero Nueve Piedras (Placa29972). Durante este desplazamiento se observó limpieza reciente del sendero, especialmente en el tramo paralelo al litoral, lo cual habilita las zonas que se habían destinado para la protección de sitios sagrados de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y se había restringido el acceso a los visitantes a estas zonas.

Por otra parte, durante la estancia se observó que además de las modificaciones e intervenciones a la infraestructura, también estarían realizando un cobro a los visitantes por el transito del sendero nueve piedras, para lo cual hay una persona en la entrada del sendero con la instrucción de cobrar, esta actividad sin autorización de Parques Nacionales. Presuntamente esta actividad de cobro viene siendo realizada por el señor Paulo Sánchez Hernández.





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

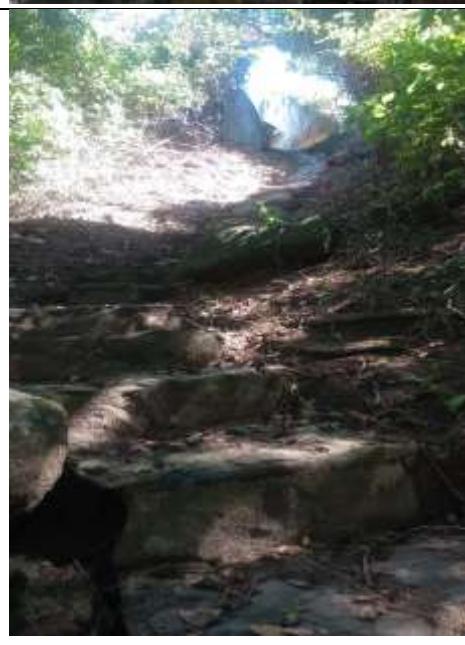
AUDITORIO



KIOKO ARCHIVO



SENDERO NUEVE(9) PIEDRAS





1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

4. CARACTE RIZACIÓ N DE LA(S) PRESUNT A(S) INFRACC IÓN(ES) AMBIENT AL(ES)	<i>PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1959- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)</i>			
	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
	<i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	
	<i>Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	
	<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>	X	<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	
	<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>	X	<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	
	<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>	
	<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>	
	<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos</i>		<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos</i>	
	<i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería</i>		<i>Suministrar alimentos a los animales</i>	
	<i>Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)</i>		<i>Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)</i>	



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	X	<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	
<i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i>		<i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>		<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	X	<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos</i>	



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

		ambientales - riesgos)	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)		Otra(s)	
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración o modificación del paisaje	Tala selectiva de especies de flora	Alteración de actividades económicas derivadas del AP

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES).

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		
	Fauna		
	Flora	X	La intervención realizada en el tramo del sendero objeto de análisis constituye una afectación potencial y directa sobre los bienes y servicios ambientales asociados a la integridad ecológica y cultural del área protegida, particularmente en



CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			<p><i>lo relacionado con la conservación de la flora nativa, la estabilidad de los ecosistemas de bosque seco tropical y la protección de los sitios sagrados reconocidos en el marco de los acuerdos de Consulta Previa con los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.</i></p> <p><i>Las afectaciones trascienden el componente estrictamente biológico y se proyectan hacia el ámbito biocultural, toda vez que el sendero y sus alrededores se encuentran dentro de un espacio categorizado como zona de especial significado espiritual, cultural y territorial para los pueblos indígenas Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo. En el marco de los acuerdos de Consulta Previa, estos sectores han sido delimitados para garantizar la protección de sitios sagrados, líneas tradicionales de tránsito y espacios de pagamentos, cuyo mantenimiento en estado natural es indispensable para la continuidad de las prácticas culturales y espirituales que sostienen el equilibrio del territorio ancestral.</i></p> <p><i>Cualquier alteración física de estos espacios incluyendo modificación de la vegetación, ruidos, tránsito no autorizado o apertura de áreas no permitidas constituye una afectación presunta al bien ambiental y cultural, pues interrumpe la armonía ecológica que fundamenta la cosmología indígena y vulnera compromisos adquiridos por el Estado para asegurar la pervivencia de su patrimonio cultural inmaterial. En este sentido, la perturbación del</i></p>



CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			<p><i>sendero no solo genera impactos ecológicos medibles, sino también un daño a los servicios ecosistémicos culturales, reconocidos por la legislación ambiental y por los instrumentos de protección de derechos étnicos.</i></p> <p><i>En consecuencia, la intervención evaluada compromete la integridad ecológica del área protegida y contraría las medidas de manejo concertadas para la protección de valores espirituales, culturales y ambientales del Parque Nacional Natural Tayrona.</i></p>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		
	Suelo		
	Aire		

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación		
	Paisaje	Flora	Suelo
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos	La infraestructura institucional dentro de un Parque Nacional forma parte del paisaje	La remoción de plantas en un ecosistema de bosque seco tropical afecta	La remoción de la cobertura vegetal y de la capa orgánica expone el suelo a procesos de erosión hídrica y eólica,



Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación		
	Paisaje	Flora	Suelo
<i>del área protegida</i> <i>protegido, diseñado para mantener criterios de armonía visual, mínima intrusión y coherencia con el entorno natural. Su intervención no autorizada rompe la unidad estética del paisaje, altera líneas visuales, introduce elementos ajenos al diseño aprobado y afecta la percepción del carácter natural del área. En un parque con valores bioculturales, como Tayrona, estas modificaciones también interfieren con la atmósfera y el significado cultural asociado a los espacios sagrados y tradicionales.</i> <i>El sector Nueve Piedras está vinculado a espacios y sitios sagrados protegidos en el marco de la Consulta Previa con los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada. Cualquier intervención no</i>	<i>especies adaptadas a condiciones de alta estacionalidad hídrica. Estos estratos son claves para la regeneración natural, el mantenimiento de micro hábitats, el control de erosión y la retención de humedad superficial.</i> <i>La apertura del sendero rompe la continuidad de la cobertura, ocasiona mortalidad de plántulas, compactación por tránsito y fragmentación de microecosistemas. Además, la intervención desconoce medidas de conservación adoptadas para proteger sitios sagrados y áreas de especial sensibilidad espiritual y ecológica.</i>	<i>especialmente en la época seca. En ecosistemas de bosque seco, el suelo presenta limitada capacidad de retención y regeneración; su disturbio causa compactación, disminución de infiltración y aumento de escorrentía. Esto afecta la función ecológica del suelo como soporte de flora, almacén de nutrientes y regulador hídrico.</i> <i>Las obras no autorizadas probablemente alteren la estructura del suelo, aumentando la compactación y reduciendo la porosidad. Esto perjudica la circulación de aire, el desarrollo radicular y el intercambio hídrico. A su vez, incrementa el riesgo de sedimentación en épocas de lluvia y favorece procesos de degradación. Al realizarse en un área protegida, esta afectación tiene mayor relevancia debido al principio de mínima intervención que rige la gestión del parque.</i>	



Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación		
	Paisaje	Flora	Suelo
	<i>autorizada altera la integridad del paisaje espiritual, rompe la intangibilidad acordada, y afecta los valores inmateriales que dependen de la conservación del paisaje en estado natural. Se configura una afectación al servicio ecosistémico cultural y al paisaje sagrado reconocido por el Estado.</i>		
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	La infraestructura oficial forma parte de la imagen paisajística planificada del área protegida, diseñada para mantener bajo impacto visual y coherencia estética con el entorno. Su alteración rompe la armonía del paisaje protegido, introduce elementos discordantes y afecta la percepción de naturalidad, configurándose un daño directo a un valor constitutivo esencial: el paisaje como soporte identitario y	El bosque seco tropical, presente en este sector, es un ecosistema estratégico y altamente vulnerable. La eliminación de estratos bajos afecta la regeneración natural, reduce disponibilidad de microhabitats y altera la dinámica ecológica del sistema. El daño compromete un valor constitutivo esencial: la integridad estructural y funcional de la vegetación nativa,	La capa orgánica del bosque seco tropical es fundamental para retención hídrica, fertilidad y soporte de plántulas. Su remoción expone el suelo a erosión hídrica, eólica, compactación y pérdida de nutrientes. Se afecta el valor constitutivo asociado a la integridad física del suelo y su función ecológica dentro del ecosistema.



Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación		
	Paisaje	Flora	Suelo
	ecológico del parque.	la cual está protegida por su importancia ecológica y su lenta recuperación.	
<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	La habilitación no autorizada del sendero Nueve Piedras y la intervención realizada sobre la infraestructura institucional generan alteraciones directas en la composición y percepción del paisaje natural y cultural del área protegida. La adecuación de techos, modificación de estructuras y reapertura de un sendero formalmente cerrado afecta la integridad visual, la armonía escénica y los elementos simbólicos asociados a los espacios sagrados definidos en el marco de la consulta previa.	La reapertura del tramo del sendero previamente cerrado implicó la remoción de vegetación arbustiva y herbácea que se encontraba en proceso de regeneración natural, alterando coberturas y microhabitats. La presión resultante del tránsito de visitantes movilizados mediante el cobro ilegal intensifica la compactación del terreno, el pisoteo de plántulas y la afectación de la dinámica natural de los ensambles vegetales.	La intervención del sendero y el tránsito inducido de visitantes por la actividad comercial clandestina generan procesos de compactación, pérdida de estructura y desestabilización del suelo, especialmente en zonas de pendiente donde el sendero había sido cerrado precisamente por vulnerabilidad geomorfológica y por su valor cultural.
<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área</i>	Impactos ambientales para realizar posibles	Potencial afectación de ecosistemas sensibles y prioridades de conservación para	Modificación de uso del suelo permitido por zonificación de manejo, establecidas y adoptadas a través de



Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación		
	Paisaje	Flora	Suelo
Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	actividades no autorizadas	el área protegida como rodales de manglar	resolución 0351 de 2020

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	<p><i>La infraestructura oficial en áreas protegidas está planificada para minimizar impactos visuales y ecológicos y para soportar funciones de manejo, monitoreo y atención al visitante; su alteración no autorizada puede propiciar usos inadecuados que aumenten la presión sobre el paisaje y los recursos naturales adyacentes (más tránsito, más residuos, modificaciones del entorno inmediato). En un contexto biocultural como Tayrona, la alteración de infraestructuras también puede afectar la legitimidad en la gestión territorial y la protección de valores culturales.</i></p> <p><i>Esta situación impacta directamente capacidades institucionales de gestión y control, facilita otras actividades ilegales o no reguladas (comercialización, apertura de senderos), y puede causar impactos acumulativos sobre paisaje, flora y suelo.</i></p>
2°	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	<p><i>Los valores constitutivos (integridad biológica, paisaje, valores culturales y espirituales) están interrelacionados: la alteración física (limpiezas, tránsito, ruido) altera procesos ecológicos (regeneración vegetal, microclima, fauna) y, simultáneamente, erosiona los elementos tangibles e intangibles que sostienen la cultura indígena y la percepción del paisaje sagrado. La protección de sitios sagrados suele ir acompañada de medidas de</i></p>



		<p>conservación de la cubierta vegetal y del entramado ecológico que les da sentido; vulnerarlos produce daños difíciles de reparar.</p> <p>Esta situación afecta derechos colectivos constitucionales (culturales y territoriales), compromete la integridad del parque en su dimensión biocultural y conlleva responsabilidades internacionales y nacionales (consulta previa, protección de patrimonio). Los impactos son tanto ecológicos como sociales y de muy alto valor para la gestión del área.</p>
3º	<p>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</p>	<p>La comercialización y el aumento de uso público sin autorización incrementan la presión física sobre la cubierta vegetal (pisoteo, apertura de microtrazados), incrementan residuos y contaminación, amplifican erosión del suelo y perturbación faunística, y anulan las medidas técnicas de manejo (control de visitas, señales, pasos seguros, puntos de descanso) previstas en el Plan de Manejo. En sectores cerrados por protección cultural o ecológica, la apertura comercializa un recurso que fue deliberadamente cerrado para evitar daño, por lo que el riesgo de impacto es elevado.</p> <p>Esta situación necesita de una urgente intervención regulatoria y de control, porque facilita impactos continuos y acumulativos en paisaje, flora y suelo; además, la actividad comercial sin control puede perpetuar la ocupación y dificultar la restauración.</p>
4º	<p>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</p>	<p>Los Planes de Manejo contienen zonificación, medidas de conservación, límites de uso y protocolos para minimizar impactos. Su incumplimiento implica la pérdida del control sobre capacidad de uso, protección de núcleos sensibles (como el sendero Nueve Piedras), mantenimiento de corredores ecológicos y protocolos de restauración, lo que facilita procesos de degradación (fragmentación, erosión, pérdida de especies, alteración de procesos hidrológicos) y reduce la eficacia de intervenciones de conservación ya planeadas.</p> <p>El incumplimiento sistemático del Plan de Manejo es la causa raíz que permite que ocurran las otras tres acciones. Por tanto, su corrección y la articulación de medidas de cumplimiento son estratégicas y prioritarias para evitar recurrencia y mitigar impactos.</p>



4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Calificación	Ponderación	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	Causar daño a valores constitutivos del área protegida.	Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1				
<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	4				
<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8				
<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12				
<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1				
<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4				
<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12				
<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	3	3	3	3



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3					
<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5					
<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1					
<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	3	3	3	3	3
<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5					
<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1					
<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	3	3	3	3	3
<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10					



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto. Esta cualificación se puede hacer en la matriz exemplificada anteriormente.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV = Reversibilidad

MC = Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Desarrollo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Atributo	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida	Causar daño a valores constitutivos del área protegida.	Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Intensidad (IN)	8	4	12	12
Extensión (EX)	1	1	1	1
Persistencia (PE)	3	3	3	3
Reversibilidad (RV)	3	3	3	3
Recuperabilidad (MC)	3	3	3	3
Resultado	35	23	47	47
Calificación	Moderada	Moderada	Severa	Severa

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida

La intervención no autorizada sobre la infraestructura institucional evidencia un nivel de afectación moderado, dado que altera la integridad física de elementos estratégicos para la gestión, vigilancia y atención al visitante en el Parque. Aunque la infraestructura puede ser reparada, su uso indebido facilita otras presiones sobre el área protegida, aumentando el riesgo de impactos acumulativos sobre el paisaje, la vegetación adyacente y la estabilidad del suelo. Este tipo de daño demanda medidas inmediatas de control y recuperación de los bienes institucionales para preservar la capacidad operativa y la coherencia de la gestión ambiental.

Causar daño a valores constitutivos del área protegida

El daño generado por la reapertura de un tramo del sendero Nueve Piedras y la alteración de sitios sagrados se considera una moderada afectación, ya que compromete tanto los valores ecológicos como los culturales y espirituales del área protegida. La vegetación nativa en regeneración, los microhábitats asociados y la calidad escénica del paisaje se ven perturbados, mientras que los compromisos adquiridos con los pueblos indígenas para la protección de sitios sagrados se ven vulnerados. La magnitud del impacto requiere atención prioritaria para evitar pérdida de integridad biocultural y la generación de efectos acumulativos de difícil recuperación.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole sin autorización

La actividad económica no autorizada (cobro por senderismo) constituye una afectación severa, ya que incrementa la presión sobre la vegetación y el suelo, y desvirtúa la zonificación y restricciones establecidas en el Plan de Manejo. Aunque los impactos inmediatos sobre flora y suelo pueden ser localizados, la continuidad de esta actividad sin control genera riesgo de degradación progresiva, erosión, compactación y perturbación de microhábitats sensibles.

Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida

El incumplimiento del Plan de Manejo se considera de afectación severa, dado que representa la causa raíz que permite que ocurran las otras tres acciones impactantes. Al no respetar las restricciones de uso, las medidas de protección de flora y suelo, y la zonificación establecida, se pone en riesgo la estabilidad ecológica, la integridad paisajística y la protección de valores culturales. Este incumplimiento compromete la capacidad de gestión del parque y la efectividad de las medidas de conservación previstas.

Que de conformidad con el anterior informe, las conductas o actividades en que se fundamenta la presente investigación se resumen en: Ejecución de obras, adecuaciones, remoción de cobertura vegetal e intervención de senderos dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, sin autorización de la autoridad ambiental competente, en contravención del régimen especial de Parques Nacionales Naturales y del Plan de Manejo del área protegida, afectando además áreas destinadas a la protección de valores culturales y sitios sagrados de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Ordenar diligencia de declaración para que se cite el señor PAULO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.456.135, y deponga sobre los hechos objeto de investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. Se solicita a la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona que, en ejercicio de las funciones de prevención, vigilancia y control, realice visita técnica de seguimiento y verificación a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 20256720000025 de 11 de diciembre de 2025 y lo informado a través de Memorando 20266720000633, en los siguientes sectores del área protegida:

- Museo Chayrama y áreas contiguas.
- Auditorio Cañaveral
- Kiosco Archivo
- Sendero Nueve Piedras.
- Sector Cañaveral (parqueadero institucional, zona de camping, baños públicos y hamaquero).
- Playas del sector Cabo San Juan.

Lo anterior, con el fin de verificar en campo la continuidad de las conductas presuntamente atribuibles al señor Paulo Roberto Sánchez Hernández, consistentes, entre otras, en:

- La ocupación, uso y adecuación no autorizada de infraestructura institucional del Parque Nacional Natural Tayrona.
- El desarrollo de actividades comerciales no permitidas, tales como el cobro de parqueadero, la venta y/o alquiler de servicios y elementos a visitantes, y la prestación de actividades económicas sin autorización ambiental.
- La intervención física de áreas e infraestructuras del área protegida, incluyendo modificaciones, construcciones y adecuaciones sin los permisos correspondientes.
- El ingreso de materiales de construcción y la instalación de estructuras temporales o permanentes sin acto administrativo habilitante.

Se requiere que en el informe de visita se consigne de manera detallada el estado actual de los lugares en los cuales se han identificado las presuntas infracciones, así como la verificación de posibles nuevas afectaciones ambientales, institucionales o a los valores culturales asociados al área protegida. Igualmente, deberá recopilarse y documentarse la evidencia técnica, a través de registro fotográfico, ubicación georreferenciada u otros para determinar las acciones a seguir.

3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental No 003 de 2026, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra el señor **PAULO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.456.135.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación contra el señor **PAULO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.456.135, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre esas al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de PVC del día 10 de diciembre de 2025.
2. Informe de Campo para proceso sancionatorio de 10 de diciembre de 2025.
3. Informe técnico inicial No 20256720000246, radicado con fecha 12 de diciembre de 2025
4. Memorando 20266720000633 y anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **PAULO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.456.135, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Ordenar diligencia de declaración para que se cite al señor PAULO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.456.135, y deponga sobre los hechos objeto de investigación.
2. Se solicita a la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona que, en ejercicio de las funciones de prevención, vigilancia y control, realice visita técnica de seguimiento y verificación a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 20256720000025 de 11 de diciembre de 2025 y lo informado a través de Memorando 20266720000633, en los siguientes sectores del área protegida:
 - Museo Chayrama y áreas contiguas.
 - Auditorio Cañaveral
 - Kiosco Archivo
 - Sendero Nueve Piedras.
 - Sector Cañaveral (parqueadero institucional, zona de camping, baños públicos y hamaquero).
 - Playas del sector Cabo San Juan.

Lo anterior, con el fin de verificar en campo la continuidad de las conductas presuntamente atribuibles al señor Paulo Roberto Sánchez Hernández, consistentes, entre otras, en:

- La ocupación, uso y adecuación no autorizada de infraestructura institucional del Parque Nacional Natural Tayrona.
- El desarrollo de actividades comerciales no permitidas, tales como el cobro de parqueadero, la venta y/o alquiler de servicios y elementos a visitantes, y la prestación de actividades económicas sin autorización ambiental.
- La intervención física de áreas e infraestructuras del área protegida, incluyendo modificaciones, construcciones y adecuaciones sin los permisos correspondientes.
- El ingreso de materiales de construcción y la instalación de estructuras temporales o permanentes sin acto administrativo habilitante.

Se requiere que en el informe de visita se consigne de manera detallada el estado actual de los lugares en los cuales se han identificado las presuntas infracciones, así como la verificación de posibles nuevas afectaciones ambientales, institucionales o a los valores culturales asociados al área protegida. Igualmente, deberá recopilarse y documentarse la evidencia técnica, a través de registro fotográfico, ubicación georreferenciada u otros para determinar las acciones a seguir.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las presentes diligencias, se designa al jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía general de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días de enero de 2026.

CARLOS VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Helena Meza 
Abogada
Dirección Territorial Caribe